

INE/CG1795/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja interpuesto por Coral Córdoba Corona a título personal, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, denunciando la supuesta omisión de reportar los gastos de campaña realizados en eventos, observables en las redes sociales del denunciado, la omisión de reportar dichos eventos en la agenda de eventos y la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 1 a 91 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 92 a 95 del expediente).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 96 y 97 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 98 y 99 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23300/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 100 a 103 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23299/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 104 a 107 del expediente)

VI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23379/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien verificar y certificar las manifestaciones realizadas, la fecha de publicación y todo lo que pueda apreciarse en los enlaces electrónicos denunciados, describiendo la metodología aplicada en su contenido características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 108 a 113 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/736/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/632/2024 del primero de junio de dos mil veinticuatro. (Fojas 336 a 344 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la quejosa.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23359/2024, se notificó el inicio del procedimiento a Coral Córdoba Corona mediante el correo electrónico ofrecido y autorizado para recibir notificaciones del presente procedimiento. (Fojas 114 a 117 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23360/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 118 a 125 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 126 a 133 del expediente)

“(…)

HECHOS CAUSANTES DE AGRAVIO

- ❖ *Omisión de reportar reportar (sic) los gastos de campaña realizados en eventos político-electorales*
- ❖ *Recibir recursos en dinero o especie de asociaciones, organizaciones o colectivos de transporte público de taxi denominados Radio Taxi Catemich y Radio Taxi Halcón Real, así como las empresas de recolección de basura de nombre Melchor Ocampo, Lázaro Cárdenas, Sociedad Cooperativa de Solidaridad y RETIREM*
- ❖ *Incumplimiento de la obligación de rechazar aportaciones de las asociaciones, organizaciones o colectivos de transporte público de taxi denominados Radio Taxi Catemich y Radio Taxi Halcón Real, así como las empresas de recolección de basura de nombre Melchor Ocampo, Lázaro Cárdenas, Sociedad Cooperativa de Solidaridad y RETIREM*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe Jurisprudencia 67/2002]

DESAHOGO

PRIMERO. - *Por lo que respecta a las presuntas infracciones que bajo la óptica errona de la parte accionante son contrarias a la ley:*

- a) Que el hecho de que para la parte accionante un evento político electoral deba ser de carácter oneroso, no implica que el evento de pega de calcas tenga que ir por esa directriz, puesto que este evento fue debidamente reportado cumpliendo así una responsabilidad, sin que obre prueba de lo contrario.*
- b) Que la parte accionante señala que tanto Alfonso Martínez, como el PAN y el PRD supuestamente recibieron recursos en dinero o especie de organizaciones de transporte y de recolección de basura, cosa que niego encarecidamente, así mismo se limita solamente a hacer señalamientos a través de argumentos genéricos, sin dar datos precisos, ni mucho menos aportar pruebas que demuestren sus dichos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

c) Este inciso igualmente carece de pruebas y de argumentos serios, así mismo he de mencionar que los participantes del evento no forman parte de organizaciones gremiales y sindicatos, así mismo su participación en eventos políticos forman parte de sus derechos de libre reunión.

Ahora bien contrario a lo dicho por la parte accionante, no existe ninguna violación a los principios constitucionales ni al bien jurídico de la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, dado que dicho evento si se encuentra debidamente reportado y registrado ante el SIF y transparentado para su consulta.

Para acreditar mis dichos son aptos los elementos de certeza suficientes para confirmar que los conceptos denunciados por el accionante, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado.

*En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como **medio idóneo**, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.*

No hay que perder de vista que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para considerar que cumplimos con la obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del C. Alfonso Martínez Alcázar.

Lo anterior, y aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Alfonso Martínez Alcázar, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados con vulneraciones a las obligaciones de reportar gastos.

Asimismo, derivado de los argumentos anteriores, no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que la denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.

SEGUNDO. - *Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, el presente procedimiento a todas luces es improcedente, toda vez que sus agravios son inverosímiles, aunado a que notoriamente el acto denunciado de ninguna manera podría configurar una conducta sancionable por esta autoridad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

[Se transcribe artículo]

En colaboración a lo requerido por esta Unidad técnica, me permito informar que se llevó a cabo en un lugar público amparado por los derechos y libertades que gozamos todos los ciudadanos.

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. "
En el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como las dificultades para demostrar coma de modo absoluto indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y Determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.

Por tanto, y acordé al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolla en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad como esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a este Instituto político como así como al candidato a la presidencia municipal de Morelia C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio partido político, Máxime quedé el material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente la falta de reporte de gastos.

De lo narrado anteriormente, se debe considerar que el requerimiento de desahogo hecho por esta autoridad electoral ha quedado por cumplido, ya que ha quedado acreditado y probado el material requerido en la presente, se debe estimar por satisfecho cada uno de los puntos que estructuran el oficio INE/UTF/DRN/23360/2024.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23361/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 134 a 141 del expediente).
- b) Se hace del conocimiento que a fecha de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar (Fojas 142 a 147 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/421/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se notificó a otrora candidato denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 94 a 111 de expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 148 a 200 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN GENERAL A LOS HECHOS

De la lectura del escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a esta parte denunciada en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Morella en el estado de Michoacán postulado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *Omisión de reportar reportar (sic) los gastos de campaña realizados en eventos político-electorales*
- ❖ *Recibir recursos en dinero o especie de asociaciones, organizaciones o colectivos de transporte público de taxi denominados Radio Taxi catemich y Radio Taxi Halcón Real, así como las empresas de recolección de basura de nombre Melchor Ocampo, Lázaro Cárdenas, Sociedad Cooperativa de Solidaridad y RETIREM*
- ❖ *Incumplimiento de la obligación de rechazar aportaciones de las asociaciones, organizaciones o colectivos de transporte público de taxi denominados Radio Taxi Catemich y Radio Taxi Halcón Real, así como las empresas de recolección de basura de nombre Melchor Ocampo, Lázaro Cárdenas, Sociedad Cooperativa de Solidaridad y Rm REM*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcribe Jurisprudencia 67/2002, Jurisprudencia 36/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen en infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento resulta vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras Investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE
REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos realizados por el desarrollo de actos tendientes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, se encuentran debidamente reportados en tiempo, forma y ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", ya sea en la contabilidad que tiene el Partido Acción Nacional o en la que tiene el Partido de la Revolución Democrática, según quien haya realizado el gasto correspondiente.

De esta forma, respecto del evento denunciado consistente en:

- ❖ *Pega de calcas con la ciudadanía celebrado el 20 de abril de 2024 y diversas publicaciones relativas al citado evento realizadas con fecha 23 de abril de 2024 en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter del candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar*

*Se manifiesta que, en relación con **el evento de pega de calcas con la ciudadanía** realizado como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, de la candidatura **común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática**, contrario a lo señalado en la parte inicial del escrito de queja, sí se encuentra debidamente reportado y registrado en la agenda de eventos del sistema Integral de Fiscalización "SIF", así mismo se precisa que todos los gastos relativos a los promocionales y/o utilitarios que se utilizaron, así como la generación de contenido y manejo de redes sociales, con el fin de difundir la imagen y propuestas de esta parte denunciada durante el citado evento se encuentran debidamente reportados en el "SIF", reporte que podrá corroborarse mediante las pólizas que a continuación se enlistan, mismas que constituyen un instrumento jurídico contable al que le fueron debidamente adjuntados los insumos necesarios e indispensables para acreditar el egreso ejercicio:*

1. *Poliza (sic)3 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional**, relativa a camisas, playeras, banderas, gorras, entre otros.*

[se inserta póliza]

2. Póliza 2 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 20539** del **Partido Acción Nacional**, relativo a microperforados.

[se inserta póliza]

3. Póliza 1 normal de egresos, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 21053** del **Partido de la Revolución Democrática**, relativo a banderas, camisas, microperforados, volantes, entre otros.

[se inserta póliza]

4. Póliza 15 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 20539** del **Partido Acción Nacional**, relativo a playeras, entre otros.

[se inserta póliza]

5. Póliza 1 normal de egresos, del candidato **Mario Alberto Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 20789** del **Partido de la Revolución Democrática**, relativo a playeras, banderas, camisas, entre otros

[se inserta póliza]

6. Póliza 6 normal de egresos, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 21053** del **Partido de la Revolución Democrática**, relativa a la generación de contenido y manejo de redes sociales.

[se inserta póliza]

7. Póliza 1 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 20539** del **Partido Acción Nacional**, relativa a la generación de contenido y manejo de redes sociales.

Resulta de lo anterior, evidente que contrario a los señalamientos genéricos y frívolos de la quejosa, sí se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" los gastos de campaña señalados en los hechos denunciados, además de que fueron debidamente acreditados con la documentación que se presentó por ambos institutos políticos ante esa autoridad fiscalizadora con motivo del informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña.

**HECHOS DENUNCIADOS RELATIVOS A LA SUPUESTAS
APORTACIONES A LA CAMPAÑA POR ENTES IMPEDIDOS.**

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, la actora se duele de diversos enlaces electrónicos relativos a las redes sociales de esta parte denunciada, mediante las cuales, se difundieron actividades del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática y ante el Partido Acción Nacional.

Al respecto, es menester señalar que derivado de las publicaciones en mención, mismas que constituyen pruebas técnicas, cuyo valor probatorio y/o indiciario habrá de ser concatenado con medio de convicción diverso para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismas que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio del Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que en el caso concreto no ocurre, por lo cual no resultan elementos de probanza suficientes para sustentar el dicho de la iniciante, pues esta afirma la supuesta renta de aproximadamente 200 taxis, circunstancia que resulta inverosímil y de la cual no se advierte medio de convicción alguno que siquiera indiciariamente pudiera presuponer dicha situación, menos aún, se cuenta con evidencia alguna que pudiera dilucidar la supuesta donación de bienes o servicios brindados por supuestas organizaciones, asociaciones y/o agrupaciones como lo señala la actora, siendo que al carecer de tales elementos de probanza su relatoría se traduce únicamente en el dicho de la quejosa el cual no resulta suficiente, pues del mismo no es posible desprender elementos bastantes que puedan probar el supuesto beneficio indebido en favor de los enunciados y que en su momento pudiera permitir a la autoridad determinar incluso indiciariamente la supuesta existencia de alguna conducta que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, ahora bien, no debe pasar desapercibido que dentro de las pruebas técnicas que la quejosa exhibe como caudal probatorio se insertan diversas imágenes, sin embargo las mismas como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo cual resultan un medio de convicción limitado, siendo en el caso concreto las únicas pruebas que la iniciante expone.

Ahora bien, es importante señalar que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción precisa y detallada de lo que es posible observar en la prueba, siendo así, que en el escrito de queja, la actora se limita a señalar que las imágenes que inserta y que se encuentran contenidas en diversos enlaces electrónicos de Internet, a su decir, muestran

que supuestamente se rentaron aproximadamente 200 taxis, lo cual de ninguna forma es susceptible de ser probado mediante una imagen, resultando evidente que no es posible dilucidar de las citadas pruebas técnicas las dolosas afirmaciones de la quejosa y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni cómo es que la actora arribó a la conclusión medible y verificable de los hechos que denuncia.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

*Contrario a lo anterior, lo que sí es posible dilucidar es que, en las imágenes contenidas en los enlaces denunciados se puede advertir la realización de una pega de calcas con la ciudadanía, tal como fue reportado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con fecha 20 de abril de 2024, donde se señala que esta parte denunciada realizó un **evento público, no oneroso, en la vía pública, donde se pegaron microperforados, denominados calcas, con la ciudadanía**, tal como se consta en la agenda de eventos bajo el identificador 00002 de la agenda del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con **ID 20539** del **Partido Acción Nacional**, como se muestra a continuación:*

[se inserta imagen]

De lo anterior, se advierte que esta parte denunciada, así como los entes políticos que postulan hemos cumplido cabalmente al deber de informar los gastos realizados y generados para el correcto desarrollo de la contabilidad

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso **si ha sido reportado como gastos relativos a la campaña de esta parte denunciada**, y que en ningún momento he recibido*

aportación alguna de ningún ente impedido por la normativa electoral para hacerlo.

Por lo que esta parte denunciada, al tenor de las falencias sobre la carga probatoria, se ha limitado a mostrar que de los hechos denunciados, el evento referido, fue debidamente registrado, así como los gastos relativos a los utilitarios, sin que pase desapercibido por esta autoridad que en el equilibrio procesal de las partes, deberá prevalecer el caudal probatorio que cumpla con los elementos de legalidad y eficacia que se amparan en la normatividad y en los principios generales de derecho. Además de que la autoridad electoral al ejercer sus facultades de derecho administrativo sancionador debe apegarse a los principios que rigen la norma en la materia punitiva, aun cuando las sanciones sean de índole administrativo, con lo que deberán agotar todas las instancias y procedimientos para acreditar que no existe duda alguna de la realización de una conducta que amerite infracción, debiendo ser el caudal probatorio suficiente e irrefutable para tener por configurada la posible ilicitud. Lo anterior con sustento en la Tesis de Jurisprudencia que dicta que:

[Se transcribe Tesis XVII/2005]

*Contrarrestar la garantía de presunción de inocencia que ampara a la parte acusada implica que mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del indiciado, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, con lo que resultarían en inexistentes las infracciones de las cuales se nos denuncia.***

Las presunciones con que se pretende acreditar una falta por parte de la autoridad no son suficientes por sí mismas para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que a todas luces no existen elementos de prueba concurrentes que perfeccionen las pruebas técnicas con las cuales la quejosa funda su petición.

Todo lo anterior, hace patente que esta parte denunciada ha cumplido con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala que al ser una disposición de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y de rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que como podrá corroborarse con el asiento en el Sistema Integral de Fiscalización constan las Pólizas que amparan el registro contable

por los conceptos de gasto identificados por la Dirección de Auditoría, asentándose además en la cuenta contable respectiva de conformidad con el Catálogo de Cuentas aprobado por el INE respecto de los gastos de campaña.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comentario, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, 11, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[se transcriben artículos]

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las pólizas de gasto emitidas por el Sistema de Fiscalización contenidas en el presente y que se enlistan a continuación:

- a. Paliza 3 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional***
- b. Póliza 2 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional***
- c. Póliza 1 normal de egresos, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **21053** del **Partido de la Revolución Democrática**.*
- d. Póliza 15 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional***
- e. Póliza 1 normal de egresos, del candidato **Mario Alberto Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20789** del **Partido de la Revolución Democrática***
- f. Póliza 6 normal de egresos, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **21053** del **Partido de la Revolución Democrática**, relativa a la generación de contenido y manejo de redes sociales.*
- g. Póliza 1 normal de diario, del candidato **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** dentro de la contabilidad con ID **20539** del **Partido Acción Nacional**, relativa a la generación de contenido y manejo de redes sociales.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte denunciada, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses en cuanto precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, estado de Michoacán de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XI. Integración del segundo escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-1396/2024 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Michoacán, a través del cual se remite las constancias que obran en el expediente IEM-PES-372/2024, derivado del escrito de queja suscrito por Coral Córdoba Corona a título personal, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato común por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, denunciando la supuesta omisión de reportar los gastos de campaña realizados en un evento celebrado el día 23 de abril de la presente anualidad, observable en las redes sociales del denunciado, así como la omisión de reportar dicho evento en la agenda de eventos y la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 201 a 298 del expediente).

XII. Acuerdo de integración. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja e intégrese al expediente número **INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**; notificar al quejoso y a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 299 a 302 del expediente).

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 303 y 304 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en los incisos precedentes, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 305 y 306 del expediente).

XIV. Notificación de integración al escrito de queja a la quejosa. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24753/2024, se notificó la integración al escrito de queja a la C. Coral Córdoba Corona. (Fojas 307 a 310 del expediente).

XV. Notificación de integración al escrito de queja al Partido Acción Nacional. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23995/2024, se notificó la integración al escrito de queja al Partido Acción Nacional (Fojas 311 a 317 del expediente).

XVI. Notificación de integración al escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23995/2024, se notificó la integración al escrito de queja al Partido De La Revolución Democrática (Fojas 318 a 324 del expediente).

XVII. Notificación de integración al escrito de queja al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23995/2024, se notificó la integración al escrito de queja al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar (Fojas 325 a 335 del expediente).

XVIII. Razones y constancias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de localizar el domicilio del candidato denunciado (Fojas 345 a 347 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda por medio del buscador Google con el propósito de ubicar correo electrónico o domicilio de “Radio Taxis Halcón Real” (Fojas 348 a 350 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda por medio del buscador Google con el propósito de ubicar correo electrónico o domicilio de “Radio Taxis Catemich” (Fojas 351 a 353 del expediente)

d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la contabilidad con ID 20789 de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a fin de confirmar la existencia de las pólizas aportadas. (Fojas 367 a 372 del expediente)

XIX. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal De “Radio Taxis Catemich” (en adelante Radio Taxis Catemich).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27866/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal De “Radio Taxis Catemich” que informe, si la flotilla de vehículos que prestan sus servicios, asistieron al evento objeto de la presente resolución, precise como fue la

invitación para asistir al evento, Precise cuál es su relación que tiene su representada con el candidato denunciado, Informe si recibió algún tipo de beneficio en efecto o en especie por la participación de la flotilla de vehículos que asistieron al evento en comento. (Fojas 354 a 360 del expediente)

b) Se hace del conocimiento que a fecha de la presente resolución no se recibió respuesta atendiendo la solicitud anteriormente enunciada.

XX. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal De “Radio Taxis Halcón Real” (en adelante Radio Taxis Halcón Real).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27867/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal De “Radio Taxis Halcón Real” que informe, si la flotilla de vehículos que prestan sus servicios, asistieron al evento objeto de la presente resolución, precise como fue la invitación para asistir al evento, Precise cuál es su relación que tiene su representada con el candidato denunciado, Informe si recibió algún tipo de beneficio en efecto o en especie por la participación de la flotilla de vehículos que asistieron al evento en comento. . (Fojas 361 a 366 del expediente)

b) Se hace del conocimiento que a fecha de la presente resolución no se recibió respuesta atendiendo la solicitud anteriormente enunciada.

XXI. Solicitud de información a la H. Presidencia Municipal de Morelia Michoacán.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara la solicitud de información a la H. Presidencia Municipal De Morelia Michoacán (Fojas 367 a 372 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/455/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se notificó a la H. Presidencia Municipal De Morelia Michoacán, el requerimiento de información. (Fojas 373 a 385 de expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 386 a 398 de expediente).

XXII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 380 a 381 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes:

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33563/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	382 a 389
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33565/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	390 a 397
Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia	INE/UTF/DRN/33566/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	398 a 406
Coral Córdoba Corona, en su calidad de quejosa	INE/UTF/DRN/33567/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	407 a 410

XXIV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 411 a 412 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, se advierte que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto, la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la

posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁴ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁵ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁵ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que Alfonso Jesús Martínez Alcázar refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comentario

(…)”

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las

cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁶.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta la omisión de reportar dichos eventos en la agenda de eventos y la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos, lo es también que, a fin de cumplir con el principio

⁶ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se

entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

4. Estudio de fondo.

Que una vez fijada la competencia, y haber señalado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato común postulado a la Presidencia Municipal de Morelia, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, omitieron reportar los gastos de campaña realizados en un evento el cual fue reportado como no oneroso, así como rechazar aportaciones de entes impedidos, esto en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán.

En consecuencia, debe determinarse si los partidos políticos y su otrora candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos, b), c), d) e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

"(...)

**Ley General de Partidos Políticos
Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

**Artículo 127.
Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
(...)
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Hechos denunciados no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso: Ciudadana Coral Córdoba Corona; ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Acción Nacional ➤ Partido de la Revolución Democrática ➤ Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato denunciado. ➤ Coral Córdoba Corona, en su carácter de quejosa. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

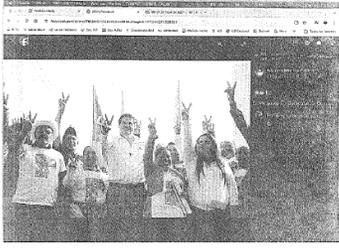
4.2 HECHOS DENUNCIADOS NO ACREDITADOS.

De la lectura integral al escrito de queja, una de las pretensiones del denunciante, es que esta autoridad investigue la supuesta omisión reportar los gastos de propaganda, por gorras, playeras, banderas, microperforado o calcomanías y la renta de taxis de los sitios "*Radio Taxis Catemich*" y "*Radio Taxis Halcón Real*", y de recolectores de basura de las empresas denominadas *Melchor Ocampo*, *Lázaro Cárdenas*, *Sociedad Cooperativa de Solidaridad* y *RETIREM*, o en su caso, que esto último configuró una aportación de entes no permitidos por la norma en beneficio de la campaña del otrora candidato denunciado, esto en virtud de lo que fue advertido en diversas publicaciones realizadas por el otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar de las redes sociales, "X", "Facebook" e "Instagram".

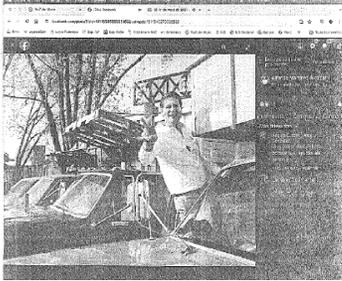
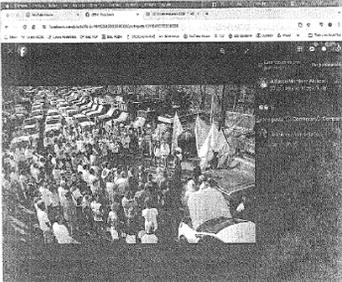
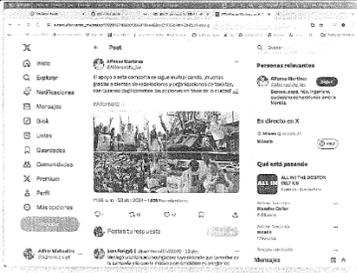
En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, motivo por el cual se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de queja, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

atención a la solicitud la referida Dirección se remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/632/2024 con los resultados obtenidos, de los cuales se señala que no fueron localizados como se señala a continuación:

ID	URL	Concepto denunciado	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/632/2024
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1011540270328323&id=100044170792692&mb_extid=WC7FNe&did=BiLs6vKZfxCbLsFr	 Renta de taxis y camiones	 No Localizado
2	https://www.facebook.com/photo/?fbfid=1011538276995189&set=pcb.1011540270328323	 Renta de taxis y camiones	 No Localizado
3	https://www.facebook.com/photo?fbfid=1011538486995168&set=pcb.1011540270328323	 Renta de taxis y camiones	 No localizado

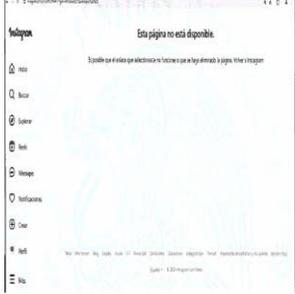
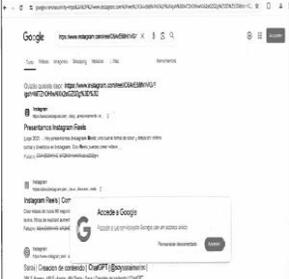
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

ID	URL	Concepto denunciado	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/632/2024
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1011538536995163&set=pcb.1011540270328323	 Renta de taxis y camiones	 No localizado
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=1011538500328500&set=pcb.1011540270328323	 Renta de taxis y camiones	 No localizado
6	https://x.com/alfonsomtzm/status/1782816710380138507?s=48&t=C1TB5oHXn-ZNCLIf6wJU-q	 Renta de taxis y camiones	 No localizado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

ID	URL	Concepto denunciado	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/632/2024
7	https://x.com/AlfonsoMtzMx/status/1782816710380138507/photo/1	 Renta de taxis y camiones	 No localizado
8	https://x.com/AlfonsoMtzMx/status/1782816710380138507/photo/2	 Renta de taxis y camiones	 No localizado
9	https://x.com/AlfonsoMtzMx/status/1782816710380138507/photo/3	 Renta de taxis y camiones	 No localizado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

ID	URL	Concepto denunciado	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/632/2024
10	https://x.com/AlfonsoMtzMx/status/1782816710380138507/photo/4	 <p align="center">Renta de taxis y camiones</p>	 <p align="center">No localizado</p>
11	https://www.instagram.com/p/C6H9tO9NI4V/?igsh=MWI2MiMzOTBpMnhqMq%3D%3D	 <p align="center">Renta de taxis y camiones</p>	 <p align="center">No localizado</p>
12	https://www.instagram.com/reel/C6ArE68N1VG/?igsh=MTZhOHlwNXk2eGZ0Zg%3D%3D	 <p align="center">Renta de taxis y camiones</p>	 <p align="center">No localizado</p>

Cómo es posible observar, de los resultados que arrojó la certificación de los enlaces proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, la Dirección del Secretariado de este Instituto mediante el acta circunstanciada referida dio cuenta

de la **inexistencia de las publicaciones** de las que de acuerdo con la denunciante se observan los hechos investigados.

No obstante, la autoridad instructora maximizando su actuar y con base en los señalamientos realizados por la quejosa en su escrito y de las pruebas aportadas, mediante sendas razones y constancias se efectuó una búsqueda en fuentes abiertas en internet a efecto de conocer el domicilio y/o datos de contacto de las organizaciones “Radio Taxis” que fueron denunciadas.

En este sentido y de los resultados obtenidos en diversas páginas de internet y/o en redes sociales, se llevaron a cabo requerimientos de información vía correo electrónico a las direcciones electrónicas que se localizaron, al ser este el único medio de contacto localizado, así, se requirió información a los sitios de taxis en específico a los representantes legales y/o apoderados legales de “*Radio Taxis Catemich*” y “*Radio Taxis Halcón Real*”, sin embargo, al momento de la elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta alguna.

Continuando con la línea de investigación y en virtud de que la quejosa denunció la participación durante el evento de empresas públicas concesionadas por el Ayuntamiento de Morelia para la recolección de basura de nombre *Melchor Ocampo, Lázaro Cárdenas, Sociedad Cooperativa de Solidaridad y RETIREM*, hecho que considera actualiza una vulneración a la normatividad electoral consistente en aportaciones de entes prohibidos. Por lo que la autoridad instructora a efecto de obtener mayores elementos de prueba, solicitó información al Municipio de Morelia, a efecto de conocer si las denominadas empresas se encontraban bajo su concesión y de ser el caso, precisara el motivo y/o justificación de su asistencia al evento denunciado, también se solicitó información de contacto y nombres de los representantes legales.

Al respecto el presidente Municipal del referido municipio dio atención al requerimiento formulado señalando que las empresas referidas con el nombre *Melchor Ocampo, Lázaro Cárdenas, Sociedad Cooperativa de Solidaridad y RETIREM*, no se encontraban concesionadas en ese ayuntamiento.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora al no contar con más elementos de prueba con los que pudiera trazar una nueva línea de investigación, pues de los elementos aportados por la denunciante se ciñen en el contenido de las publicaciones realizadas en diversas redes sociales del candidato denunciado y de un conjunto de imágenes de las cuales, como ya se expuso previamente la

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH

Dirección del Secretariado de este Instituto verificó su contenido, sin embargo, esté no se encontraba disponible.

Por otra parte, en la garantía de audiencia otorgada en el emplazamiento el otrora candidato denunciado presentó pólizas contables del SIF y registro en la agenda de eventos que fue denunciado por la quejosa, el cual menciona que se realizó el día veinte de abril, en este sentido la autoridad sustanciadora mediante razón y constancia procedió a realizar una búsqueda en los registros que obran en la contabilidad del otro candidato incoado, obteniendo los resultados siguientes:

Alfonso Jesús Martínez Alcázar ID 20539

Hola diego.arce/ Consulta

ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 20539

Configuración Candidatura

LOCAL PRESIDENCIA MUNICIPAL MICHOACAN MORELIA

Sujeto Obligado

PAN / ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR

Agenda de Eventos

Captura | Consulta | Modifica

Eventos Propios

Total de registros: 95
Página 1 de 10

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00001	NO ONEROSO	20/04/2024	10:45	11:00	PÚBLICO	CALCAS CON LA CIUDADANIA EN CRUCERO DEL PIPILA	JAIME ESCOBEDO	REALIZADO

Descripción: PEDA DE CALCAS CON LA CIUDADANIA Y MENSAJE DEL CANDIDATO PARA INVITAR AL VOTO
 Entidad: MICHOACAN
 Distrito:
 Municipio: MORELIA
 Calle: AV MORELOS NORTE
 No. Exterior: S/N
 No. Interior:
 Colonia o Localidad: OBERERA
 C.P.: 58130
 Lugar Exacto del Evento: ENTRE AV MORELOS NORTE Y CALLE HEROE DE LA NAZZARI
 Referencias: CRUCERO DEL PIPILA
 Última modificación: jorge.menesa.est4
 Hora modificación: 27/04/2024 13:02:14

Respecto a las pólizas señaladas se tiene lo siguiente:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
20539	NORMAL	INGRESOS	3	PAGO A PROVEEDOR	<ul style="list-style-type: none"> 1.Estados de Cuenta 2.Ficha de depósito o transferencia 2.Archivo XML 1.Facturas/ Recibo Nomina y/o Honorarios (CFDI) 1 Contratos 1.Aviso de contratación 1.Muestras imagen, video y audio 1.Recibo interno
20539	NORMAL	EGRESOS	2	PLETEO CAMIONETA, MICROPERFORADOS, VINIL	<ul style="list-style-type: none"> 4.Ficha de depósito o transferencia 4.Muestras imagen, video y audio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<ul style="list-style-type: none"> • 2.Facturas/ Recibo Nomina y/o Honorarios (CFDI) • 2.Archivo XML • 2.Contratos • 2.Avisos de contratación • 1.Informe pormenorizado de spots • 1.Recibo de aportación de simpatizantes • 1.Identificación
21053	NORMAL	DIARIO	1	APORTACION EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA UTILITARIA Y PUBLICIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • 36.Muestras imagen, video y audio • 1.Notas de entrada y salida de almacén • 1.Kardex • 1.Facturas/ Recibo Nomina y/o Honorarios (CFDI) • 1.Archivo XML
20539	NORMAL	DIARIO	15	PROPAGANDA UTILITARIA. CODIGOS QR, LONA, PLAYERAS, PENDONES, TARJETAS, COSTUREROS PULSERAS, ABANICOS, VOLANTES Y BATUCADA	<ul style="list-style-type: none"> • 1.Facturas/ Recibo Nomina y/o Honorarios (CFDI) • 1.Archivo XML • 1.Muestras imagen, video y audio • 2.Avisos de contratación • 1.Contratos
21053	NORMAL	EGRESOS	6	TRANSF. 6 APORTACION EFECTIVO DE GILBERTO CORTES ROCHA PARA PROVEEDOR OSCAR FRANCISCO MARTINEZ NUÑEZ, POR PROGRAMACION Y ADMON PAUTA PUBLICITARIA EN MEDIOS DIGITALES, GENERACION DE CONTENIDO Y MANEJO DE REDES SOCIALES, PARA ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL MORELIA, MICH.	<ul style="list-style-type: none"> • 1.Comprobante de domicilio • 1.Constancia De Situación Fiscal • 1.Facturas/ Recibo Nomina y/o Honorarios (CFDI) • 1.Hoja Membretada. • 1.Archivo XML • 1.Identificación • 1.Aviso de contratación • 1.Constancia de registro RNP • 1.Muestras imagen, video y audio • 1.Ficha de depósito o Transferencia
20539	CORRECCION	DIARIO	1	SERVICIO DE PROGRAMACION Y ADMINISTRACION DE PAUTA PUBLICITARIA EN LOS DISTINTOS MEDIOS DIGITALES (INCLUYE 10 CUOTA FEE PARA REDES SOCIALES). GENERACION DE CONTENIDO Y MANEJO DE REDES SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> • 1.Relación detallada, imagen, video y audio • 2.Avisos de contratación • 1.Contratos • 1.Facturas/ Recibo Nomina y/o Honorarios (CFDI) • 1.Archivo XML

Por anterior se tiene certeza del registro de gastos de propaganda consistentes en: gorras, playeras, banderas, microperforado o calcomanías y tomando en consideración que la denunciante no relaciono cada uno de los conceptos con las publicaciones presentadas como prueba, además considerando que de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa la Dirección del Secretariado de este Instituto mediante acta circunstanciada dio cuenta de la verificación realizada a las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa las cuales resultaron inexistentes, motivo por el cual, es posible para esta autoridad colegir que los gastos denunciados fue reportados en la contabilidad del candidato denunciado en virtud de la coincidencia en las características que se observan en las imágenes aportadas por la quejosa.

A manera de resumen y en atención a las premisas señaladas por la quejosa, debe señalarse que los, enlaces electrónicos y fotografías insertas al escrito de queja, con las cuales el quejoso pretende hacer valer la existencia de los hechos denunciados, corresponden a pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza deben administrarse con otros medios probatorios, que pudieran generar indicios de su existencia, lo cual en el caso no aconteció, pues las pruebas presentadas no son suficiente para acreditar la existencia y veracidad de la supuesta omisión reportar los gastos de renta de taxis y camiones y la supuesta aportación de un ente impedido por la normatividad, lo anterior en un evento realizado el veinte de abril de dos mil veinticuatro.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización maximizando su actuar a efecto de obtener mayores elementos de prueba que concatenados entre sí permitieran confirmar las aseveraciones vertidas por el quejoso, solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto verificará la existencia de las publicaciones denunciadas, sin embargo, como se dio cuenta previamente, no se localizaron las publicaciones, además maximizando su actuar inquisitivo se realizó una búsqueda en fuentes abiertas por internet con el propósito de obtener información de las organizaciones o empresas de los radios taxis, sin embargo, aún y cuando se realizaron requerimientos, no fue posible obtener información alguna. Y por último por cuanto hace a la presunta participación en el evento de camiones recolectores de basura que se encontraban bajo la concesión del Municipio de Morelia, se requirió a este organismo municipal a efecto de constatar su existencia y motivo de participación, el cual al informo que las empresas referidas no se encuentran bajo la concesión de ese Municipio.

En este sentido, también es importante señalar que la denunciante arriba a la conclusión de una aportación de entes impedidos por la normatividad electoral en favor del candidato incoado, en virtud de conjeturas realizadas con base en lo que se observa en las publicaciones ya que, bajo su óptica el que los vehículos (taxis y camiones recolectores de basura) hayan permitido que se les pegara una calcomanía o un microperforado y por su asistencia a dicho evento se actualizaba una vulneración a las normas que rigen la materia electoral, sin embargo, el alcance de los medios probatorios no resultan suficientes para desvirtuar el hecho de que los choferes de los taxis y los camiones recolectores de basura se reunieron en ánimo de simpatía hacia la candidatura incoada, lo cual no representaría de modo alguno una aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia del supuesto egreso no reportado por la renta de taxis y camiones recolectores de basura y menos aún por la aportación de entes prohibidos por la normatividad.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos, b), c), d) e) del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral de queja instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a Alfonso Jesús Martínez Alcázar a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa, a través del correo electrónico proporcionado y autorizado para recibir notificaciones del presente procedimiento.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1591/2024/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**